



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

Tres Enfoques de la Fusión de Sociedades Mercantiles en México

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Fiscal

Sustenta el

C.P. y E.F. Luis Miguel Vázquez Pescador

Director de la Tesis

Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Índice

INTRODUCCIÓN.....	3
DEFINICIÓN DE FUSIÓN.....	4
TIPOS DE FUSIONES.....	10
VISIÓN CONTABLE-FINANCIERA DE LA FUSIÓN.....	10
LA FUSIÓN COMO ADQUISICIÓN INORGÁNICA	11
NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.....	12
<i>Evaluación de si lo adquirido califica como negocio</i>	<i>14</i>
<i>Identificación de la entidad adquirente.....</i>	<i>15</i>
<i>Determinación de la fecha de adquisición.....</i>	<i>16</i>
<i>Valuación en el reconocimiento inicial de los activos netos del negocio adquirido</i>	<i>17</i>
<i>Valor de contraprestación.....</i>	<i>18</i>
TEORÍAS PARA LLEVAR A CABO UNA FUSIÓN.....	19
DESVENTAJAS DE LA FUSIÓN	21
VISIÓN FISCAL DE LA FUSIÓN	22
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	22
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	26
a) Cuando en la fusión no existe enajenación	26
b) Cuando en la fusión existe enajenación	26
c) Principales atributos fiscales.....	30
i) Pérdidas fiscales	30
ii) Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.....	34
iii) Cuenta de Capital de Aportación	34
iv) Inversiones	35
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	35
a) Generalidades.....	35
b) Principales atributos fiscales.....	38
i) Crédito por deducciones mayores a ingresos.....	38
ii) Crédito por deducción de inversiones	39
iii) Otros créditos del impuesto empresarial a tasa única	39
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	39
a) Régimen General	39
b) Principales atributos fiscales.....	42
i) Derecho de acreditamiento.....	42
CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	45
CASO TROUTS HOTELS, INC.....	49

Introducción

En el ambiente de negocios es común ver adquisiciones de empresas o fusiones, ya sea que se presenten por una estrategia financiera, de expansión, de costos, de beneficios fiscales, de penetración de nuevos mercados, de integración en la cadena de suministros o por supervivencia¹.

Es importante tener en cuenta que en la actualidad la fusión ha sido parte de diversas estrategias corporativas, como lo es el ejemplo de la fusión de Ixe Grupo Financiero y Grupo Financiero Banorte durante el año de 2011, la cual tal como lo señala la Firma de calificadoras financieras Fitch sería estratégicamente positiva para Grupo Financiero Banorte, ya que gradualmente debería mejorar su posición competitiva, comercial y financiera en un ambiente operativo cada vez más intenso.

De esta forma, la fusión ha tenido como sentido otorgar a las participantes una ventaja competitiva mediante la unión de recursos materiales, monetarios y humanos, ante un ambiente competitivo complejo de mercado.

Por lo tanto, el objeto del presente es realizar un análisis de la fusión de sociedades desde diversos puntos de vista: conforme al derecho mercantil, desde el punto de vista contable-financiero y desde el punto de vista fiscal; asimismo se señalarán las principales consecuencias fiscales que se generarían en México derivado de llevar a cabo una fusión de sociedades mercantiles.

¹ GUERRERO SEVILLA Ma. Teresa, MINABURO VILLAR Sandra Patricia, “Adquisiciones de negocios”, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México.

Definición de fusión

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza².

Conforme a lo anterior, los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo³.

Adicionalmente, dicha ley establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo 223. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas⁴.

Para estos efectos, la ley establece que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de

² Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 222.

³ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 223.

⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 224.

todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas⁵.

Ahora bien, si de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer⁶.

Como puede observarse, en la Ley General de Sociedades Mercantiles no se establece una definición de “fusión” y sólo establece el procedimiento que deben llevar a cabo las sociedades que pretendan fusionarse.

Desde un punto de vista jurídico, la fusión se caracteriza por la integración de varias personas jurídicas en una sola. Es la unión de varias sociedades que se integran para formar una entidad jurídica unitaria, que sustituye la personalidad de sociedades.⁷

Por otra parte se entiende por fusión al caso especial por disolución de sociedades mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan⁸.

Por su parte Barrera Graf señala que la fusión es “un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas a favor

⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 225.

⁶ Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 226.

⁷ SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ Francisco D., “Fusión y transformación de sociedades mercantiles”, Ed. Porrúa, México, pp. 671 – 707.

⁸ MANTILLA MOLINA Roberto, “Derecho mercantil”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 434.

de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a las de ésta, generalmente mediante aumento de su capital social; y consiste, por otra parte, en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración)”⁹.

Ahora bien, para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), la fusión consiste en la transmisión del patrimonio de una o varias sociedades a otra sociedad, por medio de la absorción por parte de una sociedad. La fusión es una operación por la cual las sociedades pueden aumentar su producción o penetrar en mercados nuevos. La fusión puede tener varios objetivos: la búsqueda de una mayor eficiencia económica o de un poder sobre el mercado, una diversificación, un redespliegue geográfico sobre todos los mercados, la obtención de sinergias financieras o para la investigación y desarrollo¹⁰.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que la fusión se presenta cuando varias sociedades se unen para formar una, la cual se sujetará a los principios del género al que pertenezcan. La sociedad que subsista o la que resulte tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad extinguida¹¹.

Gómez Cortero define a la fusión como un acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para

⁹ BARRERA GRAF Jorge, “Instituciones de Derecho Mercantil”, Edición Porrúa, S.A., México, pp. 692 y 693.

¹⁰ GARATE MEZA Mauricio, “Regulación de la Fusión en México y en la Comunidad Europea”, Tesis U.P. pp. 10 y 11.

¹¹ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 176.

compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial; pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive¹².

Dentro de las definiciones antes mencionadas, la señalada por Martilla Molina menciona que la fusión es una forma de disolución de una o más sociedades; no obstante, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que el término “disolución” significa la acción y efecto de disolver o disolverse, i.e. anula, romper. Pero jurídicamente y aunadas las palabras “de sociedad”, es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios u por éstos entre sí. Adicionalmente, señala que es la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para estos efectos¹³.

Como puede observarse, la “disolución” implica la interrupción de la capacidad legal de una entidad para cumplir con el fin para el cual fue creada, sin implicar el término de la sociedad ya que entrará en proceso de liquidación. De esta forma, la “disolución” necesariamente implica un proceso ulterior sin terminar con la existencia de la sociedad.

¹² GÓMEZ COTERO José de Jesús, “Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles”, Editorial Themis, México, p. 2.

¹³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 307.

En el caso de la fusión, la sociedad no entra en un proceso de liquidación ni continúa con su existencia legal, sino que se extingue en automático sin liquidarse, ya que se transmite el patrimonio de la sociedad a otra y, por ende, se extingue su personalidad jurídica.

Para estos efectos, Garrigues en su obra “Curso de Derecho Mercantil” indica que “no hay liquidación del patrimonio de la sociedad absorbida, puesto que se transfiere en conjunto a la sociedad absorbente, recibiendo los socios acciones de ésta en lugar de su cuota de liquidación”¹⁴.

En la fusión, por lo tanto, tendríamos una disolución pero no liquidación, aún cuando en realidad no hay ni una ni otra pues la sociedad se incorpora a una sociedad diferente y en esta otra continúa existiendo¹⁵.

Adicionalmente, la disolución implica la continuación de la existencia de la empresa hasta su liquidación y en la fusión se incorpora a otra empresa, ya no existe en lo individual como se da en la disolución. Por lo tanto, considerar que hay disolución puede ser falso porque no subsiste la sociedad, se sumó a la fusionante¹⁶.

Por su parte, Arce Gargollo señala que la fusión no implica la disolución de la sociedad, sino la extinción de su personalidad jurídica, mediante su integración o incorporación a otra. La finalidad del acuerdo de disolución es distinta al de fusión. La disolución, como lo indica su nombre, tiene como finalidad el desintegrar, disolver o desunir, los diversos elementos de la sociedad y en especial, el desvincular a los socios de la corporación de la

¹⁴ GARRIGUES Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, S.A., México, pp. 610 y 611.

¹⁵ DEL TORO ROVIRA Roberto, “Estudio sobre Fusiones y Escisiones”, Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, p. 5.

¹⁶ DEL TORO ROVIRA Roberto, “Estudio...”, op.cit. p. 5.

cual forman parte y obtener cada uno la devolución de sus aportaciones. En cambio, en la fusión la finalidad no es la desintegración de los socios, sino por el contrario, su unión con otros, y no se desea la devolución de las aportaciones, sino en todo caso, la sustitución de sus respectivas acciones o partes sociales de una sociedad, por las acciones o partes sociales de otra de mayor amplitud¹⁷.

“Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismo socios que constituían los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente”¹⁸.

De lo anterior, la fusión es la unión de dos o más sociedades que combinan sus recursos y patrimonio y como resultado de esa mezcla se fortalece una sociedad o se crea una nueva, desapareciendo una o varias de ellas, sólo de forma, pues quedaron incorporadas a la fusionante¹⁹.

Del análisis de las definiciones mencionadas anteriormente, como conclusión se puede considerar a la fusión como la transmisión del patrimonio (tanto activos, pasivos y capital) de una o más entidades a una tercera ya existente o de nueva constitución, extinguiéndose la o las primeras, y cuyo objetivo es alcanzar una ventaja competitiva en el mercado.

¹⁷ ARCE GARGOLLO Javier, “Fusión de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa, S.A., México, pp. 9 - 10.

¹⁸ VÁSQUEZ DEL MERCADO Oscar, “Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 289.

¹⁹ DEL TORO ROVIRA Roberto, “Estudio...”, op.cit. p. 6.

Tipos de fusiones

Existen dos tipos de fusiones, la primera denominada “Pura” que se da cuando las empresas que se unen desaparecen como entidades legales independientes y surge una nueva que adquiere los derechos y obligaciones de aquéllas; y la segunda denominada “Incorporación” que surge cuando subsiste una de las empresas fusionadas, la cual adquiere todos los derechos y obligaciones de las que dejan de existir²⁰.

De igual forma, Arce Gargollo señala que por integración o pura, que se da cuando dos o más sociedades se extinguen (fusionadas) para crear una nueva persona jurídica (fusionante), que integra los patrimonios de las fusionadas. Este supuesto, aunque no es muy usual en la práctica está previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 226.

Por otra parte, ARCE ARGOLLO las define por incorporación o absorción, en la que una de las sociedades que intervienen no desaparece, sino que incorpora a su organización jurídica el patrimonio de la o las fusionadas y absorbe su personalidad jurídica. La Ley General de Sociedades Mercantiles al referirse a esta clase de fusión, utiliza la frase “sociedad que subsista” (artículo 224)²¹.

Visión contable-financiera de la fusión

De conformidad con Richard A. Stevenson en su obra “Fundamentos de Finanzas”²², las fusiones pueden clasificarse en tres tipos:

²⁰ GUIZA DE POTAPCZYŃSKI Julieta I., MINABURO VILLAR Sandra P., “El Proceso de Consolidación de Estados Financieros”, Editorial McGraw-Hill, México, p. 194.

²¹ ARCE GARGOLLO Javier, “Fusión...” op.cit. p. 5.

²² STEVENSON Richard A., “Fundamentos de Finanzas”, Editorial McGraw-Hill, México, pp. 389 a 391.

- a) Fusión horizontal: tratándose de empresas que producen productos similares.
- b) Fusión vertical: cuando una empresa adquiere otra que es o una fuente de abastecimiento o un cliente potencial.
- c) Fusión conglomerado: cuando las empresas tienen productos en mercados distintos.

Es importante tener en cuenta que esta división se encontraba anteriormente en la Norma de Información Financiera (NIF) B-8 “Estados Financieros Consolidados o Combinados”, pero en la actualidad esta división fue eliminada y suplida por la definición señalada en la NIF B-7 “Adquisición de Negocios”, misma que se analiza en apartados posteriores.

La fusión como adquisición inorgánica

Esencialmente, una compañía puede crecer de diferentes formas, como pueden ser: reestructurarse corporativamente o expandirse internamente; adquirir otras entidades o vender unidades de negocio; fusionarse o consolidarse; formar parte de una red de alianzas entre diferentes empresas, etc.²³.

Robert Bruner en su obra “Applied Mergers & Acquisitions” señala un diagrama en el cual la “fusión” se encuentra dentro del segmento de expansión o diversificación de negocios inorgánico, mostrando que existe otro tipo de crecimiento denominado orgánico²⁴.

²³ GUERRERO SEVILLA Ma. Teresa, MINABURO VILLAR Sandra Patricia, “Adquisiciones de negocios”, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, p.139

²⁴ BRUNER Robert, “Applied Mergers & Acquisitions”, Wiley Finance, 2004.

Dicho autor señala que dentro de la forma inorgánica de crecimiento se encuentran las siguientes: a) Diversificación vía adquisición; b) Relaciones vía contratos; c) Alianzas estratégicas; d) Negocio conjunto y e) Adquisición de interés minoritario.

Dentro de la figura de adquisición se puede identificar a la consolidación y a la fusión; para estos efectos, establece que la fusión implica la adquisición de la totalidad de los activos y pasivos (activos netos) de otra entidad, desapareciendo la entidad adquirida. En este caso, la información financiera que se presenta es la información de la entidad sobreviviente que incorporará a la entidad que desapareció.

Como se puede observar, la fusión desde un punto de vista financiero y contable es una estrategia a través de la cual se pretende reestructurar un negocio mediante la adquisición de una o más sociedades, sumando a su balance el patrimonio de ésta o éstas, entendiéndose por patrimonio al conjunto de activos y pasivos que la o las conforman.

Normas de Información Financiera

La NIF B-7 “Adquisición de Negocios” establece las reglas para el tratamiento contable de adquisiciones de negocios e inversiones en entidades asociadas.

Dicha NIF señala que las disposiciones de ésta se aplican igualmente a las adquisiciones de negocios en las cuales, sin importar si la contraprestación es pagada por la entidad adquirente en efectivo, en otros activos, un negocio o acciones de una subsidiaria de la entidad, emisión de deuda o de instrumentos de capital, y si en el caso de entidades que se

unen como grupo los propietarios de algunas de éstas retienen o reciben control de la entidad unificada²⁵.

Dentro del segmento denominado “Definición de Términos” dicha NIF establece como definición de “fusión” a la figura legal de adquisición por medio de la cual se disuelven algunas entidades legales, cuyos activos netos pasan a ser propiedad de otra entidad.

Continúa señalando dicha NIF que una adquisición puede estructurarse de distintas maneras, en atención a consideraciones legales, fiscales o de otra índole, que pueden ser, entre otras, cuando uno o más negocios pasan a ser subsidiarias de la adquirente o se fusionan legalmente en ésta.

Para estos, las adquisiciones de negocios deben reconocerse mediante el método de compra, el cual requiere:

- a) Evaluar que se está adquiriendo un negocio.
- b) Identificar a la adquirente.
- c) Determinar la fecha de adquisición.
- d) Valuar en el reconocimiento inicial los activos identificables y los pasivos asumidos del negocio adquirido, así como la participación no controladora en el negocio adquirido.
- e) Valuar la contraprestación, y
- f) Reconocer un crédito mercantil adquirido o, inusualmente, una compra a precio de ganga, en los términos de esta NIF.

²⁵ Consejo Mexicano de Normas de Información Financieras, A.C., Norma de Información Financiera B-7 “Adquisición de Negocios”, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México.

Evaluación de si lo adquirido califica como negocio

Un aspecto que debe evaluarse en toda adquisición es si el adquirido cumple con la definición de negocio establecida en la NIF²⁶; o sea, si además de tener bienes tiene actividades coordinadas por una administración que aplicadas a dichos bienes genera un producto o servicio. Adquirir una entidad legal que está inactiva puede no ser una adquisición de negocios. Esto puede ocurrir al adquirir una entidad que sólo tiene una ventaja legal o fiscal que desee utilizarse.

Cuando una entidad o parte de ésta se encuentra en fase de desarrollo puede no estar generando todavía un producto o servicio y no calificar como un negocio. Para evaluar si es un negocio, la adquirente debe considerar si con respecto a los productos o servicios el adquirido:

- a) Ya ha iniciado sus principales actividades, aun cuando esté en la fase de desarrollo,
- b) Tiene empleados, propiedad intelectual y otros recursos con los cuales puede producirlos,
- c) Está siguiendo un plan para desarrollarlos, y
- d) Puede acceder a clientes que lo comprarán.

Derivado de lo anterior, debe identificarse si la adquisición que se lleve a cabo mediante fusión califica como la adquisición de un negocio y así estar en posibilidad de aplicar la NIF B-7 y poder cuantificar los efectos financieros correspondientes.

²⁶ La NIF B-7 establece como definición de “negocio” al conjunto autosuficiente de actividades y activos o de activos netos, que son o pueden ser operados y administrados por un único centro de control, con el propósito de generar un rendimiento u otros beneficios a sus dueños.

Identificación de la entidad adquirente

En toda adquisición de negocios debe identificarse la entidad adquirente, la cual es la que obtiene el control del negocio adquirido. En ocasiones no puede ser claro a primera vista quién es la adquirente. Normalmente es quien paga la contraprestación entregando efectivo, emitiendo capital o incurriendo en pasivos.

En los casos en que se emiten instrumentos de capital para adquirir a la otra parte a través de un intercambio de éstos, generalmente el emisor es la adquirente, salvo en un caso de adquisición inversa. En este caso, es importante que se determine qué parte se quedó con el control.

En el caso de que se constituya una entidad que emita capital que es canjeado contra el capital de las entidades que se unen, debe evaluarse cuál es la entidad adquirente dentro de éstas. Para ellos, deben tomarse en cuenta los siguientes indicadores en la entidad combinada después de la adquisición, hasta que sea evidente quien es la adquirente:

- a) La adquirente es aquella entidad o grupo que retiene la mayoría de los derechos de voto del capital,
- b) En el caso de no tener mayoría, quien tenga una participación dominante, ya sea individualmente o como grupo,
- c) Se considera que quien tiene derecho a nombrar a la mayoría del órgano de administración es generalmente la adquirente,
- d) Otro indicador es quien mantiene el poder de nombrar a la dirección general o a los ejecutivos dominantes, o

- e) Quien recibe una menor proporción de las acciones de una nueva entidad en proporción a los activos netos aportados, pues se considera que pagó una prima de control.

De lo anterior, en el caso de una adquisición por fusión, queda claro que el adquirente es la sociedad que subsiste, es decir, la sociedad fusionante y la sociedad fusionada es la adquirida, ya que la contraprestación que la sociedad adquirente otorga a los accionistas está determinada por la emisión de más acciones que representen participación en su capital.

Determinación de la fecha de adquisición

La fecha de adquisición o compra es aquella en la que el control del negocio adquirido se transfiere a la entidad adquirente sin restricciones, excepto por aquellas establecidas para proteger a los accionistas u otros dueños del adquirido.

Generalmente, la transferencia de control ocurre al pagar la contraprestación; sin embargo, esto puede ocurrir antes o después de que esté pagada en función de acuerdos formales entre la entidad adquirente y los dueños anteriores de la entidad adquirida en los que se establezcan las condiciones en las que se transfiere el control. En caso de no tener acuerdo formal, deben considerarse los hechos y circunstancias en que el control es transferido.

En el caso de la fusión, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 224 señala un plazo para que surta efectos la fusión, que es de tres meses a partir de que sea inscrita en el Registro Público de Comercio.

Valuación en el reconocimiento inicial de los activos netos del negocio adquirido

Los activos identificables y los pasivos asumidos del negocio adquirido, así como la participación no controladora deben reconocerse a la fecha de adquisición sobre las bases que establece la NIF B-7, antes de identificar y reconocer el crédito mercantil.

Los activos y pasivos que deben reconocerse son aquéllos que tienen características de activos o de pasivos de acuerdo con la definición contenida en el Marco Conceptual y en otras NIF particulares.

La totalidad de los activos identificables y los pasivos asumidos del negocio adquirido deben valorarse al valor razonable de los mismos a la fecha de adquisición en los términos de la NIF B-7.

Al valorarse los activos o pasivos a su valor razonable deben tomarse en consideración las siguientes limitaciones:

- a) No deben incluirse estimaciones adicionales por incertidumbre sobre flujos futuros de los activos, pues éstas ya deben haberse incluido al determinar su valor razonable,
- b) No deben reconocerse un valor favorable o desfavorable por un contrato de arrendamiento de un activo que sea rentado por el adquirido a la adquirente, puesto que la adquirente no está recuperando los derechos de uso de dicho activo, y
- c) Los activos del negocio adquirido deben valorarse con base en el uso normal de los mismos como lo harían otros participantes en el

mercado, aun cuando la adquirente no pretenda utilizarlos así o lo hará de otra manera.

Para la valuación de activos, debe tomarse en consideración el valor de recuperación de los mismos, ya sea mediante su uso o venta, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

En resumen, los activos y pasivos que sean adquiridos por la sociedad fusionante de la sociedad fusionada, deben estar valuados a su valor razonable, de acuerdo con las NIF correspondientes.

Valor de contraprestación

El valor de la contraprestación que se entrega a los dueños anteriores del adquirido se integra por la suma de activos netos transferidos, pasivos asumidos y capital emitido por la adquirente a favor del vendedor para la adquisición, todos ellos valuados a su valor razonable, excepto por las acciones emitidas para reemplazar pagos basados en acciones del adquirido, los cuales deben valuarse de acuerdo con lo indicado en la norma relativa a pagos basados en acciones. La contraprestación puede incluir efectivo, otros activos, un negocio o subsidiaria, instrumentos de capital, así como contraprestaciones contingentes, que se tratan posteriormente.

Los instrumentos de capital emitidos como contraprestación deben reconocerse en su totalidad como capital contribuido y en ningún caso como capital ganado.

Conforme a lo anterior, en una fusión, la contraprestación será igual al valor de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, misma que deberá estar determinada por el valor de los activos y pasivos a valor razonable de la sociedad fusionada, que son transmitidos a la sociedad fusionante.

La filosofía del método es visualizar la transacción como una “compra” de activos netos en un mercado de libre competencia. El método de compra asignará, con base en su valor razonable, el costo de adquisición a los activos adquiridos y pasivos asumidos²⁷.

Teorías para llevar a cabo una fusión

Existen diversas teorías por las cuales se decide llevar a cabo una fusión entre sociedades, como lo son:

Sinergia: las sinergias se identifican en el mundo de los negocios como la suma de “1+1=3”, lo cual implica que al lograr una correcta sinergia se pueden obtener más beneficios que de no haberla hecho, generando así mayor valor agregado a los accionistas.

Sinergias operativas: mejoran la eficiencia en las operaciones y procesos de las entidades a través de la adquisición o de la integración a sus procesos de: los clientes, los proveedores o los competidores, a lo que comúnmente se le denomina como economías de escala o de alcance.

²⁷ GUERRERO SEVILLA Ma. Teresa, MINABURO VILLAR Sandra Patricia, “Adquisiciones de negocios”, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, D.F., p. 87.

Sinergias financieras: tienen como objetivo disminuir el costo de capital de las entidades involucradas al disminuir el costo de las transacciones que realiza, y con esto aumentar su flujo de efectivo.

Diversificación: se refiere a la estrategia de adquirir empresas de sectores o industrias diferentes a las de la entidad, con el objeto de reducir el riesgo de los accionistas por estar concentrados en un solo sector. Otra razón puede ser el intercambiar sus productos o servicios por otros que se encuentran en un mercado con alto crecimiento.

Poder de mercado: incrementar la participación de mercado, mejorando la calidad de establecer y mantener precios por debajo de los de la competencia.

Cambios en la estrategia: debido a los cambios tecnológicos, a los cambios en la regulación o a cambios políticos, las entidades necesitan habilidades y recursos para adaptarse más rápidamente a los cambios, los cuales logran alcanzar más fácilmente a través de una adquisición y no mediante el desarrollo interno.

Ego gerencial: los adquirentes creen que la valuación hecha de los posibles “adquiridos” es más precisa que las fuerzas del mercado, lo cual los lleva, muchas veces, a pagar un sobre precio muy alto por estimar las ganancias que se obtendrán por la sinergia, de manera errónea, y no confiar en lo que el mercado dice.

Comprar activos subvaluados: las entidades que están interesadas en expandirse tienen la opción de invertir en una nueva planta y equipo u obtener los activos necesarios a través de la adquisición de otra entidad,

cuyo valor de mercado está por debajo del valor de reposición de sus activos.

Problemas de agencia: los problemas de agencia surgen cuando existe una diferencia entre los intereses de los gerentes y los intereses de los accionistas.

Consideraciones fiscales: básicamente, incluye los beneficios que se obtienen de disminuir la utilidad fiscal de una entidad con las pérdidas de otra entidad del mismo giro.²⁸

Como se puede observar, son diversas las razones por las cuales dos o más sociedades pueden fusionarse, que van desde la sinergias operativas, financieras o a la diversificación de productos en el mercado o al aprovechamiento de ciertos beneficios fiscales.

Cabe señalar que no sólo el aprovechamiento de pérdidas fiscales es el único beneficio que nace con motivo de una fusión, sino, también pueden darse otros beneficios como es el incremento de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y de la Cuenta de Capital de Aportación (estos temas serán tratados en el apartado correspondiente).

Desventajas de la fusión

Dentro de las desventajas que presenta la fusión de sociedades se pueden enunciar las siguientes²⁹:

²⁸ GUERRERO SEVILLA Ma. Teresa, MINABURO VILLAR Sandra Patricia, “Adquisiciones...” op.cit. pp. 149 – 151.

²⁹ GÓMEZ COTERO José de Jesús, “Fusión y Escisión...” op.cit. pp. 4 – 5.

- a) El cambio de las condiciones de operación y forma de trabajo.
- b) La pérdida de poder y control administrativo de los accionistas.
- c) El considerar que el pago por la fusión, representado por las acciones de la fusionante o la nueva sociedad, no corresponde al valor que antes, en las fusionadas tenían las acciones de los socios.
- d) La integración de personal de las diversas sociedades³⁰.

Dentro de las desventajas antes señaladas es importante tener en cuenta que la pérdida de poder y control administrativo de los accionistas no es aplicable en todos los casos, ya que si la fusión fuera entre dos empresas del mismo Grupo con los mismos accionistas no se generaría esta desventaja.

Visión fiscal de la fusión

Código Fiscal de la Federación

La fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que se entiende por enajenación de bienes, la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los casos a que se refiere el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

La fracción I del artículo 14-B establece que se considerará que no hay enajenación en el caso de una fusión de sociedades, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

³⁰ ROCKWELL JR. Willard F., "How to acquire a Company", Harvard Business Review, Sep-Oct. 1968, pp. 121 - 132.

- b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaba ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:
- a. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.
 - b. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.
 - c. No será exigible este requisito cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.
- c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones a que se encuentren obligadas de acuerdo con las leyes fiscales las empresas fusionadas por el ejercicio que terminó por fusión.

El artículo 26 fracción XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión.

Para estos efectos, la regla II.2.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente señala que la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades se deberá presentar dentro del mes siguiente a aquél en el que se lleve a cabo la fusión de sociedades, de acuerdo con los requisitos que señala la ficha de trámite 94/CFE del Anexo 1 -A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Continúa señalando el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación que cuando dentro de los cinco años posteriores al realización de una fusión, alguna de las entidades involucradas en la fusión pretendiera realizar una nueva fusión, se debe solicitar una autorización ante las autoridades fiscales antes de llevar a cabo la nueva fusión.

De acuerdo con la regla II.2.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, los contribuyentes en lugar de solicitar la autorización en comento, pueden presentar un escrito simple ante las autoridades fiscales correspondientes, a través del cual se entregue cierta información específica y señalando bajo protesta de decir verdad que tal información es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones en que participan las sociedades que se fusionan.

Asimismo, dicho artículo 14-B señala que en el caso de reestructuras corporativas, además de los requisitos señalados en este artículo, se

deberán cumplir con los demás requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es importante tener en cuenta que la regulación prevista en el Código Fiscal de la Federación para las fusiones sólo es aplicable cuando se trate de sociedades residentes para efectos fiscales en territorio nacional y siempre que la sociedad que surja con motivo de la fusión sea residente en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, la fusión puede ser calificada como una enajenación de bienes para efectos fiscales, que bajo ciertos supuestos específicos contenidos en el Código Fiscal de la Federación, no se consideraría que exista enajenación mediante ésta.

De acuerdo a lo que señala Gómez Cotero cuando en la fusión de sociedades, la fusionante cambie su domicilio fiscal, colocándose dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II, deberá enfrentar las consecuencias que ello supone, y cumplir con la obligación de realizar su cambio de domicilio³¹.

Es importante tener en cuenta que la única opción para que una sociedad fusionante cambiara su domicilio fiscal como consecuencia de una fusión, sería que mantuviera su administración principal de negocios³² en el domicilio fiscal de la sociedad fusionada (considerando que la sociedad fusionante y la sociedad fusionada tienen domicilio fiscal distinto).

³¹ GÓMEZ COTERO José de Jesús, “Fusión y Escisión...” op.cit. p. 76.

³² Artículo 10, fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Impuesto sobre la Renta

A continuación se presentan las implicaciones fiscales que se generarían en materia de impuesto sobre la renta como consecuencia de la fusión de sociedades:

a) Cuando en la fusión no existe enajenación

Conforme a lo señalado en el apartado anterior, al no considerarse que exista una enajenación de bienes mediante la fusión de dos sociedades, no existiría efecto fiscal por la transmisión de bienes de la sociedad fusionada a la sociedad fusionante.

b) Cuando en la fusión existe enajenación

El artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otras, las personas morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

El artículo 10 de la misma ley establece que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 30% (aplicable para 2011) al resultado fiscal obtenido en el ejercicio.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por ley, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para estos efectos, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los conceptos que deberán considerarse como ingresos acumulables para efectos de la determinación del resultado fiscal de cada ejercicio.

Adicionalmente, la fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que deberá considerarse como ingreso acumulable para efectos de dicho impuesto, además de los señalados en otros artículos de la ley, la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Conforme a lo anterior, la fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se deberá considerar como ingreso acumulable para efectos de determinar el impuesto sobre la renta de las personas morales, la ganancia que derive de la fusión de sociedades.

Es importante señalar que en ningún ordenamiento fiscal, incluyendo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece el procedimiento o los supuestos para determinar la ganancia que se deriva de la fusión de sociedades.

Para estos efectos, la ganancia en fusión de sociedades en las que el contribuyente tenga una inversión en acciones, sólo puede producirse

cuando a cambio de las acciones de la sociedad que desaparece con motivo de la fusión, se reciben bienes de mayor valor, siendo esos bienes las acciones de otra sociedad mercantil, que es la que subsiste en la fusión³³.

Como puede observarse, para que se materialice una ganancia por fusión será necesario que los bienes (acciones) que perciban los accionistas de las sociedades fusionadas emitidas por la sociedad fusionante al momento de la fusión, sean de mayor valor que aquél que tenían las acciones de las sociedades fusionadas.

Lo anterior se produce, según Calvo Nicolau y Vargas Aguilar, debido a que la sociedad fusionante recibe el patrimonio de la o las sociedades fusionadas. Para determinar el valor de ese patrimonio se tiene que determinar en primer término el valor de los bienes y derechos de las sociedades fusionadas para de él disminuir el monto de las obligaciones y cargas.

Para computar el valor de los bienes y derechos tiene que recurrirse al valor de mercado o de avalúo de los bienes que integran el patrimonio de las sociedades fusionadas, es decir, carece de importancia el valor al que estén registrados los bienes en la contabilidad de las sociedades fusionadas, pues esos valores no reflejan más que el valor histórico al que los bienes fueron adquiridos.

Asimismo, continúan señalando los autores en cuestión, que la realidad es que esos bienes tienen un valor diferente y es a ese valor al que deben ser recibidos por cualquier tercero.

³³ CALVO NICOLAU Enrique, VARGAS AGUILAR Enrique, “Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta (empresas)”, Editorial Themis, México, cap. Utilidad en fusión de sociedades.

Derivado de lo anterior, si los bienes que reciba el accionista a cambio de las acciones de la sociedad que desaparece con motivo de la fusión tienen un valor mayor que las acciones de las sociedades fusionadas existiría una ganancia por fusión, y siempre que el contribuyente que obtiene la utilidad en fusión (accionista de fusionadas) finalmente subsista después de ella.

Es importante tener en cuenta que esto aplica en el caso de sociedades que califiquen como partes independientes, en el caso de sociedades que calificaran como partes relacionadas se debe tener en consideración lo siguiente.

El artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico la fracción XV, establece que tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

Esto es, en caso de una fusión entre partes relacionadas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de conformidad con el artículo 215 de ésta, las operaciones que realicen deberán estar valuadas a valores de mercado.

De esta forma, los bienes que sean transmitidos a la sociedad fusionante por virtud de la fusión deben determinarse a valores de mercado y, por ende, determinar así si existiría una ganancia derivada de la fusión.

c) Principales atributos fiscales

A continuación se llevará a cabo un análisis de los principales atributos fiscales que se transmitirían como consecuencia de la fusión de sociedades.

i) Pérdidas fiscales

El artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y, en consecuencia, no podrán ser transmitidas a ningún otro contribuyente ni como consecuencia de fusión. Esto es, en caso de que una sociedad se fusione en otra empresa, transmitiendo la totalidad de su patrimonio a la sociedad fusionante, las pérdidas fiscales que tuviera la sociedad fusionada desaparecerían como consecuencia de la fusión y no podrían ser transmitidas a la sociedad fusionante y por ende no podrán ser amortizadas contra su resultado fiscal.

El artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de amortizar al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

El cuarto párrafo del artículo 63 de referencia establece que la sociedad fusionante que se encuentre en el caso anterior deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Al respecto, se establece que los gastos no identificables deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad (se debe aplicar el mismo criterio en cada ejercicio).

Derivado de lo anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad fusionante sólo podrán disminuirse de la utilidad fiscal que genere con posterioridad a la fusión y que correspondan a la explotación de los mismos giros que realizaba previos a la fusión y por los cuales se generó la pérdida.

Es importante señalar que en las disposiciones fiscales no existe una definición de “giro”, para estos efectos el Poder Judicial de la Nación ha emitido diversas tesis que a pesar de no referirse en forma explícita a la definición del concepto de "giro", de su contexto puede inferirse que se refiere a las actividades mercantiles que realiza una empresa dentro de su objeto social. A continuación se transcribe una de dichas tesis:

“ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA. EL ARTICULO 25, FRACCION XII, DE LA LEY REGLAMENTARIA RELATIVA VIOLA LAS GARANTIAS DE IGUALDAD Y LIBERTAD DE TRABAJO CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1º Y 5 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE A OTROS CON IGUAL ACTIVIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 25, fracción XII, de la mencionada ley, al disponer que los establecimientos cuyo giro consista en la enajenación, almacenamiento, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, con excepción de restaurantes, casinos, círculos o clubes sociales, bares de hoteles, discotecas, restaurante.bar y supermercados, deben estar ubicados a una distancia fuera de un perímetro de doscientos metros de planteles educativos, centros de

trabajo, hospitales, hospicios, asilos, etcétera, es violatorio de las garantías de igualdad y libertad de trabajo contenidas en los artículos 1º y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque exige de los establecimientos comerciales denominados abarrotes, mayores requisitos que a otros establecimientos con igual actividad (como el relativo a ese distancia perimetral), lo cual resulta atentatorio de la libertad de comercio, dado que el Pacto Federal otorga a todas las personas, sin distinción alguna, la prerrogativa de ejercer libremente el comercio, siempre y cuando sea lícito, sin más limitante que preservar el interés público y el orden social".

Amparo en revisión 817/2002. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Novena época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: XIX.5º.6 A, Página: 1746.

De acuerdo a la tesis antes citada, se podría considerar que el "giro" de una empresa es un concepto amplio, determinado por el conjunto de operaciones que desarrolla, y que constituyen su actividad mercantil; sin embargo, también se debe atender al contexto en que se realiza la actividad de las personas morales mercantiles.

En términos generales, las actividades que desarrolla una sociedad mercantil constituyen su objeto social.

En la citada tesis se hace referencia a un "giro" específico consistente en la enajenación, almacenamiento, distribución y consumo de bebidas alcohólicas. De este caso particular se puede desprender que el término "giro" es un concepto amplio, ya que en el citado caso se refiere a la comercialización y producción de bebidas alcohólicas, sin hacerse distinción alguna en el tipo específico de bebida alcohólica de que se trate,

a forma de ejemplo, podría tratarse de vodka, ron, tequila o alguno de los diversos tipos específicos de bebidas alcohólicas en el mercado.

Al respecto, el Lic. Enrique Calvo Nicolau en su obra denominada "Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta", señala que lo que resulta trascendental para determinar el concepto "giro", eran los bienes o servicios con los que se operaba al sufrir la pérdida y aquéllos con los que se opera al obtener las utilidades contra las cuales se fuera a llevar a cabo la deducción de las pérdidas de operación.

Continúa señalando el Lic. Enrique Calvo Nicolau que el concepto bienes, a que hacía referencia el precepto reglamentario, no debía entenderse como los bienes de activo fijo que tuviere la empresa, sino los productos con los que operaba en los ejercicios en los que hubiere sufrido las pérdidas de operación, ya que si se hubiera querido indicar que los bienes eran los del activo fijo, así se habría señalado expresamente, debido a que no hay servicios que formen parte del activo fijo³⁴.

Conforme a lo anterior, podría concluirse que la limitante contenida en el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no pretende evitar la disminución de pérdidas fiscales en los casos de fusión, sino busca que exista una similitud entre los bienes o servicios que dieron origen a las pérdidas y los bienes o servicios con los que se generen utilidades futuras contra las cuales puedan amortizarse dichas pérdidas.

³⁴ CALVO NICOLAU Enrique, VARGAS AGUILAR Enrique, "Estudio...", op. cit. pp. 1222 - 1223.

ii) Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

El artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) debe ser transmitida en caso de una fusión, esto es, el saldo de la CUFIN de la o las sociedades fusionadas será adicionado al saldo de la CUFIN de la sociedad fusionante.

iii) Cuenta de Capital de Aportación

El artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando ocurra una fusión de sociedades, el saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) deberá transmitirse a las sociedades que surjan o subsistan con motivo de la fusión; sin embargo, no se tomará en consideración el saldo de la CUCA de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representan respecto del total de sus acciones.

Cuando con motivo de la fusión, la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la CUCA de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la CUCA que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha, otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

De esta forma, si la sociedad fusionante es la sociedad subsidiaria, el saldo de la CUCA será el que tenía la sociedad fusionada (controladora) más el

resultado de multiplicar el saldo de la CUCA de la fusionante por la participación del interés minoritario.

iv) Inversiones

En el caso de inversiones, entendiéndose por éstas las señaladas como tales en el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (activo fijo, gastos diferidos, cargos diferidos y gastos preoperativos) la fracción IV del artículo 42 de la misma ley señala que los valores sujetos a deducción de la sociedad fusionante, no deben ser superiores a los valores pendientes de deducir en las sociedades fusionadas.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se considerará como fecha de adquisición de dicho activo fijo, la correspondiente a la que tuvieron las sociedades fusionadas respecto de cada bien.

Por lo tanto, los bienes de activo fijo que recibiera la sociedad fusionante con motivo de la fusión se deberán registrar al valor que se tenía pendiente por deducir por parte de la o las sociedades fusionadas, y se considerará como fecha de adquisición la que corresponda a estas últimas.

Impuesto empresarial a tasa única

a) Generalidades

El artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se encuentran obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes

en el extranjero con establecimiento permanente en México, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, derivados de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Dicho artículo continúa señalando que el impuesto empresarial a tasa única se determina aplicando la tasa del 17.5% al resultado de disminuir a los ingresos percibidos en el periodo, las deducciones autorizadas conforme a las disposiciones aplicables.

El artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que forman parte de los ingresos gravables para la determinación de la base de dicho impuesto, entre otros, el precio o contraprestación obtenida por las actividades gravadas.

La fracción I del artículo 3 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que se entiende por enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en su artículo 8 que se entenderá por enajenación de bienes, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

Tal como se señaló en el apartado correspondiente, la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación señala que se entenderá por enajenación la que se realice mediante fusión de sociedades siempre,

excepto en los casos señalados en el artículo 14-B de dicho Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, en una fusión de sociedades sólo se causará el impuesto empresarial a tasa única cuando se considere que existe enajenación de los bienes que se transmiten por dicha fusión, es decir, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la fusión de sociedades calificará como enajenación para efectos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dicho impuesto se causa sobre la contraprestación o precio a favor de quien enajene el bien.

Para estos efectos, el artículo 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que cuando el precio o la contraprestación que cobre le contribuyente por la enajenación de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

Conforme a lo anterior, la contraprestación en la fusión de sociedades equivale al valor de las acciones que la sociedad fusionante emita a los accionistas de la sociedad fusionada, y es sobre este valor al que se le aplicará la tasa del 17.5%.

b) Principales atributos fiscales

A continuación se llevará a cabo un análisis de los principales atributos fiscales que se transmitirían como consecuencia de la fusión de sociedades.

i) Crédito por deducciones mayores a ingresos

El artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que cuando el monto de las deducciones autorizadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto empresarial a tasa única, sobre la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio.

Dicho crédito fiscal se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, salvo en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones de bienes del dominio público o para prestar servicios públicos, en cuyo caso dicho saldo se podrá aplicar hasta por el plazo de la concesión otorgada, inclusive si éste es por un periodo mayor a diez años.

De igual forma, dicho artículo 11 prevé que el derecho al acreditamiento de éste es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Conforme a lo anterior, en caso de que las sociedades fusionadas tuvieran derecho al acreditamiento antes señalado, se perdería el derecho a aplicarlo hasta por el monto del saldo pendiente de acreditar en la fecha en que se lleve a cabo la fusión.

ii) Crédito por deducción de inversiones

El artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé un crédito fiscal por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1° de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, el cual podrá ser aplicado por los contribuyentes contra el impuesto empresarial a tasa única y los pagos provisionales, conforme a ciertas reglas. En fusión de sociedades, el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que este crédito puede ser aplicado por la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo sexto transitorio de dicha ley.

iii) Otros créditos del impuesto empresarial a tasa única

Es importante señalar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es omisa respecto de la transmisión por virtud de una fusión de todos los demás créditos determinados para efectos de dicho impuesto.

Impuesto al valor agregado

a) Régimen General

El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que están obligadas al pago de dicho impuesto a la tasa general del 16%, entre otros, las personas morales que en territorio nacional enajenen bienes.

Al respecto, el artículo 8 de la ley en estudio señala que se entenderá por enajenación para efectos de ésta, entre otros, las que para tales efectos señale el Código Fiscal de la Federación.

Tal como se señaló en el apartado correspondiente, en una fusión de sociedades sólo se causará el impuesto al valor agregado cuando se considere que existe enajenación de los bienes; es decir, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, en el supuesto de que la fusión calificara como enajenación de bienes, la sociedad o sociedades fusionadas estarán sujetas al pago del impuesto al valor agregado como consecuencia de dicha transmisión de bienes.

El artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que se considera que efectivamente se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

El artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En este sentido, resulta claro que el impuesto al valor agregado se causa en función del cobro de la contraprestación o el precio que se hubiera pactado, por lo que en el caso de la transmisión de bienes como consecuencia de una fusión, en principio, no existiría una contraprestación gravable ya que no existiría algún flujo de efectivo por la operación, por lo que podría interpretarse que al no existir contraprestación ni flujo de efectivo, no se estaría causando el impuesto al valor agregado.

No obstante, aun cuando no existe una contraprestación por la transmisión de bienes en el caso de una fusión, puede considerarse que con la entrega de las acciones queda satisfecho el interés de las partes y, por ende, las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, considerando el valor de los bienes transmitidos como la contraprestación pactada, con lo cual la transmisión de bienes por fusión estaría sujeta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 16%.

Por lo tanto, si bien no existiría una contraprestación ni un flujo de efectivo por virtud de la transmisión de los activos de la o las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante, se causaría el impuesto al valor agregado por virtud de dicha operación y el supuesto de causación se daría

precisamente en el momento en que se lleve a cabo la fusión y se incumpla con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Es importante tener en cuenta que dependiendo de los bienes que se transmitan en la fusión, se dará el tratamiento que a cada uno le corresponda; es decir, si por disposición expresa de la Ley del Impuesto al Valor Agregado la enajenación de dicho bien califica como exento, no se estará sujeto al pago del impuesto al valor agregado.

b) Principales atributos fiscales

A continuación se llevará a cabo un análisis de los principales atributos fiscales que se transmitirían como consecuencia de la fusión de sociedades.

i) Derecho de acreditamiento

El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que el derecho de acreditamiento del impuesto al valor agregado es personal para los contribuyentes de dicho impuesto y no podrá ser transmitido, excepto tratándose de fusión, por lo que el impuesto al valor agregado acreditable que tuviera alguna de las sociedades fusionadas podría transmitirse a la sociedad fusionante sin limitante alguna.

Conclusiones

1. La fusión puede definirse como la transmisión del patrimonio de una o varias sociedades (tanto activos, pasivos y capital) a una tercera que subsista de este acto o de nueva constitución, extinguiéndose la o las

sociedades fusionadas y, cuyo objetivo, es alcanzar una ventaja competitiva en el mercado.

Cabe señalar que en el caso de la fusión, la sociedad fusionada no entra en un proceso de liquidación ni continúa con su existencia legal, sino que se extingue en automático, debido a la transmisión de su patrimonio a otra sociedad, asimismo, se extingue su personalidad jurídica.

Existen dos tipos de fusiones, la primera denominada “Pura” que se da cuando las empresas que se unen desaparecen como entidades legales independientes y surge una nueva que adquiere los derechos y obligaciones de aquéllas; y la segunda denominada “Incorporación” que surge cuando subsiste una de las empresas fusionadas, la cual adquiere todos los derechos y obligaciones de las que dejan de existir

2. Desde un punto de vista financiero y contable la fusión es una estrategia a través de la cual se pretende reestructurar un negocio, mediante la adquisición de una o más sociedades que se disuelven, las cuales suman su patrimonio al de la sociedad fusionante.

En México la adquisición que se lleve a cabo mediante fusión debe contabilizarse mediante el “método de compra” contenido en la Norma de Información Financiera B-7 “Adquisición de Negocios”.

3. De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, la fusión puede ser calificada como una enajenación de bienes para efectos fiscales, que bajo ciertos supuestos específicos contenidos en dicho Código no se consideraría que exista enajenación mediante ésta.

Por lo tanto, para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, si la fusión no califica como una enajenación, no se generarían efectos fiscales respecto de la transmisión de bienes, por el contrario, en caso de incumplir con los requisitos de dicho Código, se generarían los efectos analizados en el cuerpo del presente.

Bibliografía

Libros de consulta

1. GUERRERO SEVILLA Ma. Teresa, MINABURO VILLAR Sandra Patricia, “Adquisiciones de negocios”, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, Introducción, p. 87, 139, 149 - 151.
2. SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ Francisco D., “Fusión y transformación de sociedades mercantiles”, Ed. Porrúa, México, pp. 671 – 707.
3. MANTILLA MOLINA Roberto, “Derecho mercantil”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 434.
4. BARRERA GRAF Jorge, “Instituciones de Derecho Mercantil”, Edición Porrúa, S.A., México, pp. 692 y 693.
5. GARATE MEZA Mauricio, “Regulación de la Fusión en México y en la Comunidad Europea”, Tesis U.P. pp. 10 y 11.
6. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 176, 307.
7. GÓMEZ COTERO José de Jesús, “Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles”, Editorial Themis, México, p. 2, 4 – 5, 76.
8. GARRIGUES Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, Editorial Porrúa, S.A., México, pp. 610 y 611.

9. DEL TORO ROVIRA Roberto, “Estudio sobre Fusiones y Escisiones”, Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, p. 5, 6.
10. ARCE GARGOLLO Javier, “Fusión de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa, S.A., México, pp. 5, 9 - 10.
11. VÁSQUEZ DEL MERCADO Oscar, “Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles”, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 289.
12. GUIZA DE POTAPCZYŃSKI Julieta I., MINABURO VILLAR Sandra P., “El Proceso de Consolidación de Estados Financieros”, Editorial McGraw-Hill, México, p. 194.
13. STEVENSON Richard A., “Fundamentos de Finanzas”, Editorial McGraw-Hill, México, pp. 389 - 391.
14. BRUNER Robert, “Applied Mergers & Acquisitions”, Wiley Finance, 2004.
15. ROCKWELL JR. Willard F., “How to acquire a Company”, Harvard Business Review, Sep-Oct. 1968, pp. 121 - 132.
16. CALVO NICOLAU Enrique, VARGAS AGUILAR Enrique, “Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta (empresas)”, Editorial Themis, México, cap. Utilidad en fusión de sociedades, p. 1222 - 1223.
17. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: XIX.5°.6 A, Página: 1746.

18. SUDARSANAM P.S., “La esencia de las fusiones y adquisiciones”, Editorial Prentice Hall Hispanoamericana, S.A., Reino Unido, Londres

19. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., “Problemática Fiscal Derivada de la Reestructuración de Empresas”, Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México

Tesis

Juan Carlos Becerril Arredondo Tesis. “Fusión de Sociedades: Análisis de la Fusión de AOL Time Warner”

Leyes y lineamiento

Ley General de Sociedades Mercantiles

Código Fiscal de la Federación

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Norma de Información Financiera B-7 “Adquisición de Negocios”

Páginas web

Banorte

<http://www.banorte-ixe.com.mx/doc/2.%20Fitch,%20Fusion%20Estrategicamente%20Positiva.pdf>

CASO TROUTS HOTELS, INC.

A quien corresponda:

Por medio del presente se señalan nuestros comentarios en relación con las implicaciones fiscales que se derivarían por cierta reestructura que se pretende llevar a cabo.

Antecedentes

De acuerdo con la información que nos fue proporcionada, existe cierta sociedad residente para efectos fiscales en México que posee directamente dos hoteles (en adelante los Hoteles), y que es subsidiaria de una sociedad mexicana controladora (para efectos financieros) de más del 51% del capital de la primer sociedad, denominada Hoteles y Desarrollos, S.A. de C.V. (en adelante HYDESA).

Asimismo, nos fue comentado que las acciones emitidas por HYDESA cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante BMV) y que ha emitido valores de deuda que cotizan tanto en la BMV como en bolsas del extranjero. Actualmente HYDESA mantiene ciertas inversiones en diversos sectores de la economía y, en la actualidad, la hotelería se ha vuelto la menos importante.

Por otra parte, Trouts Holding, Inc. (en adelante TROUTS) es una sociedad residente para efectos fiscales en el extranjero, en específico, en los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante EUA), cuya principal

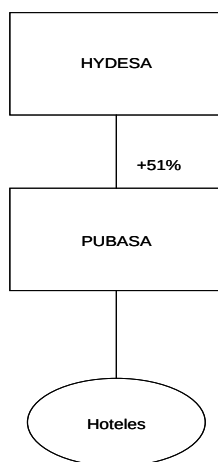
actividad consiste en la inversión en inmuebles y la operación de hoteles en distintos países del mundo. Las acciones de TROUTS cotizan en diversas bolsas del mundo, excepto en la mexicana.

Trouts Hotels, Inc., (en adelante TH) es una sociedad residente en EUA que es subsidiaria de TROUTS, que es a empresa de servicios corporativos y pretende llevar a cabo la inversión en ciertos hoteles en México.

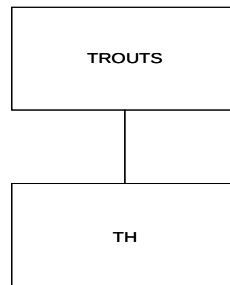
De acuerdo con la información que nos fue proporcionada, la propietaria de los Hoteles es una sociedad denominada Pubasa, S.A. de C.V. (en adelante PUBASA), que es residente para efectos fiscales en México.

De esta forma, HYDASA pretende incursionar en el mercado mexicano mediante la adquisición de los Hoteles propiedad de PUBASA.

De acuerdo con la información que nos fue proporcionada, la estructura actual de las sociedades mexicanas es la siguiente:

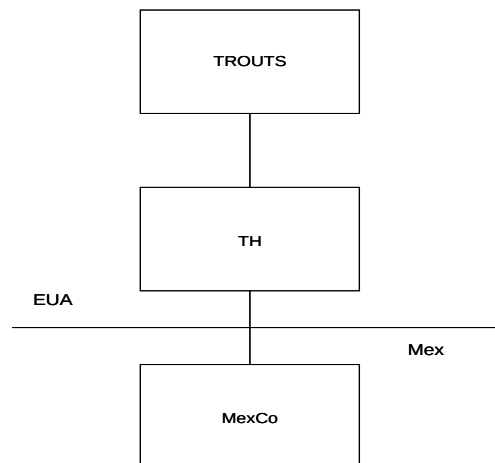


Ahora bien la estructura mediante la cual operan las sociedades residentes en EUA es la siguiente:



Asimismo, nos fue comentado que la operación de la adquisición de los Hoteles se pretende llevar a cabo con una proporción de capital del 25% y un apalancamiento del 75% del valor total de la misma.

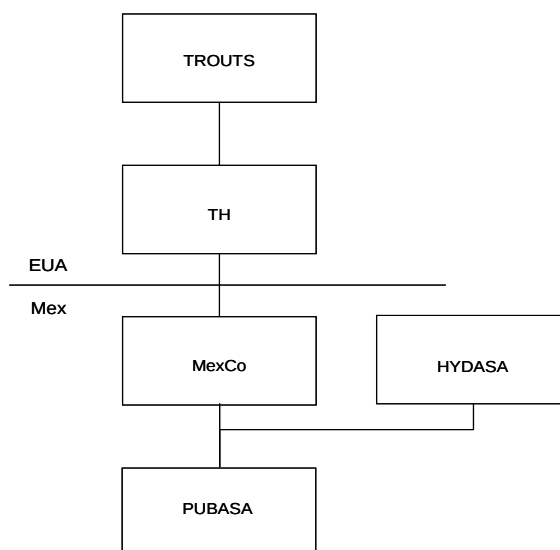
Como primer paso se pretende constituir una sociedad residente para efectos fiscales en México (MexCo), con una aportación por parte de TH del 25% del valor total de la operación de adquisición de PUBASA (si ésta se llevara a cabo mediante enajenación de acciones), por lo que la estructura quedaría de la siguiente forma:



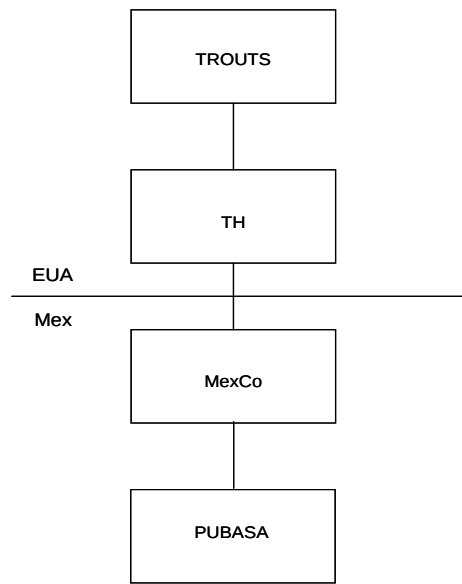
Es importante tener en cuenta que como actividad principal MexCo debe llevar a cabo la operación de ser tenedora de sociedades, así como la misma actividad que PUBASA.

Ahora bien, como segundo paso MexCo aportaría capital a PUBASA con objeto de volverse accionista de la misma, una vez aportado el capital, MexCo solicitaría de un banco residente para efectos fiscales en México (en adelante el BANCO) un préstamo similar al 75% restante de la operación, y otorgaría como garantía de pago los Hoteles.

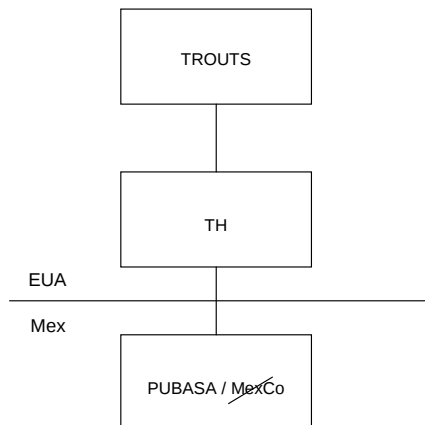
Una vez otorgado el préstamo a MexCo, ésta aportaría el efectivo percibido como capital en PUBASA con lo cual aportaría el 100% del valor de la operación de adquisición de los Hoteles, de los pasos anteriores, la estructura sería la siguiente:



Como tercer paso, PUBASA llevaría a cabo la reducción del capital de HYDASA en un monto igual al que se pretende llevar a cabo la operación de adquisición de los Hoteles, con lo cual MexCo se vuelve el accionista mayoritario de PUBASA.



Como paso cuatro, se llevaría a cabo la fusión de MexCo en PUBASA, con lo cual TH se vuelve el accionista mayoritario de PUBASA y MexCo desaparece, lo cual implica la transmisión de los pasivos y activos de MexCo a PUBASA.



Derivado de lo anterior, se requieren nuestros comentarios en relación con las implicaciones fiscales que se derivarían como consecuencia de la implementación de la estructura antes mencionada.

Efectos fiscales

a) Impuesto sobre la renta

La presente será dividida en los diversos pasos que fueron comentados en el apartado de Antecedentes, con objeto de analizar las diversas implicaciones que se generarían en cada uno, mediante los cuales se pretende llevar a cabo la adquisición de los Hoteles de la forma más eficiente fiscalmente.

I. Aportación de capital en MexCo

En artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros casos, respecto de sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Para estos efectos el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas morales determinarán el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 30% (para el ejercicio fiscal de 2011) al resultado fiscal.

Dicho resultado fiscal se determinará restando de la utilidad fiscal del ejercicio el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, así como el monto de las pérdidas fiscales. La utilidad fiscal será el resultado de restar a los ingresos del ejercicio el monto de las deducciones autorizadas.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro

tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de su establecimiento permanente en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Continúa señalando dicho artículo que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por el aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valorar sus acciones el método de participación ni los que obtenga con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

De esta forma, la aportación de capital que pretende llevar a cabo TH en MexCo, no califica como un ingreso para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Aumento de capital en PUBASA y adquisición de pasivo

a) Intereses devengados

Como fue mencionado en el apartado de Antecedentes, MexCo llevaría a cabo una aportación de capital en PUBASA, como ya fue analizado, un aumento de capital no representa un ingreso para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien una vez aportado el capital en PUBASA, MexCo adquiriría un pasivo con el BANCO, mediante el cual obtendría el 75% restante del valor de la operación para una futura aportación a PUBASA, y garantizaría el pago con los Hoteles.

Para estos efectos, el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras, la deducción de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.

Como se puede observar los intereses devengados califican como deducciones para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de esta forma, los intereses que se devenguen a cargo de MexCo calificarían como deducciones.

No obstante lo anterior, el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las deducciones autorizadas deberán reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- i) Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la ley y en las reglas que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- ii) Estar amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales.
- iii) Estar debidamente registrados en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- iv) En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

v) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Tratándose de la documentación a que se refiere la fracción de dicho artículo 31, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

De esta forma, los intereses devengados a cargo de MexCo deben reunir los requisitos antes señalados; esto es, estar amparados con documentación, ser registrados en contabilidad, ser estrictamente indispensables para los fines del negocio, ser restados una sola vez y obtener la documentación correspondiente a más tardar el último día en que deba presentar la declaración del ejercicio,

Como fue mencionado en el apartado de Antecedentes el objeto por el cual fue constituido MexCo debe ser el mismo que el de PUBASA, así como el de tenedora de acciones de otras sociedades.

Derivado de lo anterior, los intereses que se devenguen a cargo de MexCo calificarán como deducciones autorizadas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que no son deducibles los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan el triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en términos del artículo 215 de la ley.

Como fue mencionado, la contratación del pasivo por parte de MexCo será llevada a cabo con el BANCO, que es una parte independiente de MexCo y

residente para efectos fiscales en México, por lo que no resulta aplicable esta limitante a los intereses devengados a cargo de MexCo.

Por su parte el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se dará el tratamiento de dividendos a los pagos por intereses que efectúe una persona, entre otros supuestos, cuando se trate de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Para estos efectos se consideran créditos respaldado, las operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito esté garantizado por efectivo, depósitos de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma.

Como puede observarse, el crédito otorgado a MexCo estará garantizado con bienes inmuebles, es decir, con los Hoteles, por lo que no cae dentro de la definición de crédito respaldado y, por ende, no le es aplicable lo señalado en el artículo 92 antes mencionado.

Derivado de lo anterior, los intereses devengados a cargo de MexCo califican como deducciones autorizadas y dicha operación no cumple la limitante señalada en la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y ni con el concepto de crédito respaldado conforme al artículo 92 de la ley.

b) Ajuste anual por inflación

El artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que para los efectos del artículo 46 de la ley, se considerará deuda, cualquier obligación

en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las operaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

- 1) Para estos efectos se considera que se contraen deudas en el momento en que se reciba parcial o totalmente el capital tomado en préstamo.
- 2) Ahora bien, el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:
- 3) Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo anual de los créditos o deudas será la suma de los saldo al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividido entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

De esta forma, la deuda contratada por MexCo, deberá considerarse para el cálculo del promedio anual de las deudas y deberá compararse contra el saldo anual de créditos, dadas las características, si MexCo no mantiene un saldo de créditos o el promedio anual es inferior al promedio anual de deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste y el resultado será un ingreso acumulable para MexCo.

III. Reducción de capital de PUBASA

a) Reducción de capital

Como fue mencionado en el apartado de Antecedentes, MexCo llevará a cabo la aportación de capital en PUBASA, por lo cual ésta deberá atender a las implicaciones fiscales derivadas de dicha aportación.

Para estos efectos, el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación (en adelante CUCA) que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de

aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.

El saldo de la CUCA que se tenga al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la CUCA que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

De esta forma, las aportaciones que sean efectuadas por una sociedad en el capital de otra, aumentarán el saldo de su CUCA, la cual deberá actualizarse a la fecha de la aportación y adicionarle las aportaciones respectivas.

Derivado de lo anterior, como consecuencia de las aportaciones efectuadas por MexCo en el capital de PUBASA, ésta deberá actualizar el saldo de su CUCA a la fecha de la aportación y adicionar el monto de las aportaciones y, por lo tanto, incrementar el saldo de la CUCA.

Ahora bien, como fue mencionado en el apartado de Antecedentes, PUBASA llevará a cabo la reducción de su capital en un monto similar al que hubiera correspondido al precio de venta de las acciones de PUBASA de haberse adquirido por MexCo.

Para estos efectos, el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la CUCA por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme al párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta (en adelante CUFIN) hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la CUFIN le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable no provenga de la CUFIN, las personas morales determinarán y enterarán el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de la ley (tasa del 30% para 2011). Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la

misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de la ley.

El monto del saldo de la CUCA por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la CUCA por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II. Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la CUCA que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la CUFIN, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta ley.

Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada CUFIN se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.

Conforme a lo anterior, PUBASA deberá determinar la utilidad gravable como consecuencia de la reducción de capital que se llevaría a cabo, de esta forma, si existiera impuesto conforme a alguna de las fracciones, éste deberá enterarse a las autoridades fiscales.

b) Enajenación de acciones

No obstante lo señalado en el inciso anterior, cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la deducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de esta ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.

Esto es, si una persona moral reduce su capital en un lapso menor a dos años después de haber efectuado un aumento de capital, se deberá llevar a cabo una comparación entre la utilidad determinada conforme a las fracciones I y II del artículo en comento, y la utilidad que corresponda de haber enajenado dichas acciones, considerando como ingreso el monto de la reducción.

Para estos efectos, el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se determinará el costo promedio por acción conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas, dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación de las acciones el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición de las mismas (cuando el primero sea mayor) en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha

Ambos saldos de la CUFIN actualizados desde la fecha en que fueron actualizados por última vez a la fecha de la enajenación.

b) El resultado obtenido conforme al inciso a), se le restarán las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de la enajenación, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la ley pendiente de disminuir a la fecha de la enajenación, actualizados desde su última actualización a la fecha de la enajenación.

Todos los conceptos en la proporción de las acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación y por el periodo de adquisición de las acciones al de enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo

comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II del artículo 24 (conceptos negativos), sea mayor que la suma del saldo de la CUFIN a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción (conceptos positivos), la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas.

Continúa señalado dicho artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cuando se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderá comprendidas las amortizaciones y reducciones de capital. En estos casos,

los contribuyentes sólo considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Adicionalmente, el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se adicionará al costo comprobado de adquisición la diferencia del cuarto párrafo del artículo 88 de la ley, que se hubiera determinado en ejercicios anteriores a la fecha en que se adquirieron las acciones y que se hubiera disminuido de la CUFIN durante el periodo de adquisición y a la fecha de enajenación.

Por su parte el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que para efectos del artículo 24 de la ley cuando la suma de los conceptos negativos sea mayor que la suma de los conceptos positivos, por la diferencia se estará a la siguiente:

- a) Cuando dicha diferencia sea menor que el costo comprobado de adquisición, se considerará como monto original ajustado de las acciones, la cantidad que resulte de restar al costo comprobado de adquisición actualizado, la diferencia determinada en los términos antes descritos.
- b) Cuando la diferencia determinada exceda el costo comprobado de adquisición, las acciones que se enajenan no tendrán costo promedio por acción.

Derivado de lo anterior, una vez determinado el costo promedio por acción de las acciones emitidas por PUBASA, se comparará el ingreso por acción contra el costo promedio por acción determinado, y el resultado será la

ganancia que se comparará contra la suma de las ganancias obtenidas en la fracción I y II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto que resulte mayor de la comparación de dichas utilidades será piramidado por el factor de 1.4286 y el resultado multiplicado por la tasa del 30% (aplicable al ejercicio fiscal de 2011) y se deberá enterar el impuesto correspondiente.

IV. Fusión de MexCO en PUBASA

Una vez llevada a cabo la reducción de capital de PUBASA, MexCo se convierte en el accionista mayoritario de la misma, por lo que el siguiente paso es fusionar MexCo en PUBASA, desapareciendo la primera.

Conforme a lo anterior, se estaría llevando a cabo una transmisión de los activos y pasivos que mantiene MexCo a PUBASA, por lo que en principio calificaría como una enajenación de bienes. Es importante señalar que como consecuencia de la fusión, las acciones de MexCo se cancelarían y a TH se le canjearían acciones de PUBASA.

El artículo 14 del Código fiscal de la Federación señala que se entiende por enajenación, entre otros casos, la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del Código.

Para estos efectos el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación señala que se considera que no hay enajenación en el caso de fusión siempre que:

a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

En este sentido, en la medida en que se cumplan los requisitos antes mencionados una fusión no califica como una enajenación para efectos fiscales y, por ende, no existiría efecto alguno en materia de impuesto sobre la renta.

Derivado de lo anterior, en la medida en que PUBASA presente el aviso de fusión ante las autoridades fiscales, continúe con la misma actividad que llevaba a cabo MexCo durante el siguiente ejercicio inmediato posterior a la fusión y que presente las declaraciones de impuestos e informativas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión, la fusión entre estas dos sociedades no calificarían como una enajenación para efectos fiscales.

Una vez llevada a cabo la fusión, PUBASA mantendría la deuda contratada por MexCo y llevaría a cabo el pago de intereses, por lo que, tal como se mencionó en el numeral “II. Aumento de capital en PUBASA y adquisición de pasivo”, en la medida en que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, PUBASA podrá llevar a cabo la deducción de los intereses devengados, asimismo deberá considerar el monto del pasivo dentro de su saldo promedio de deudas para efectos del ajuste anual por inflación.

a) Saldo CUCA

El artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que cuando ocurra una fusión de sociedades el saldo de la CUCA se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dicho acto, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la CUCA de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad

de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de las acciones.

Continúa señalando dicho artículo que cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la cuenta de capital de aportación de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la CUCA que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por lo que la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos a la sociedad fusionada.

De esta forma, si la sociedad fusionante es la sociedad subsidiaria, el saldo de la CUCA será el que tenía la sociedad fusionada (controladora) más el resultado de multiplicar el saldo de la CUCA de la fusionante por la participación del interés minoritario.

Conforme a lo anterior, el saldo de la CUCA de PUBASA será el resultado de sumar el saldo de la CUCA de MexCo más el resultado de multiplicar la CUCA de PUBASA por el interés minoritario.

b) Saldo CUFIN

El artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que el saldo de la CUFIN deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión.

Esto es la sociedad que se fusione deberá transmitirle a la sociedad fusionante el saldo de su CUFIN a la fecha de la fusión.

De esta forma, el saldo de la CUFIN de PUBASA será la suma de la CUFIN de MexCo a la fecha de la fusión más el saldo de la CUFIN de PUBASA a la misma fecha.

b) Impuesto al activo

Partiendo del supuesto de que la reestructura se está llevando a cabo durante el ejercicio fiscal de 2011, la Ley del Impuesto al Activo fue derogada a partir del ejercicio fiscal de 2008, por lo que no resulta aplicable al caso.

Por otra parte, si consideramos que para efectos de este impuesto el ejercicio en cuestión es el de 2007, durante dicho ejercicio fue derogado el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo, el cual señalaba que los contribuyentes podían deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con residentes en el país. Por lo tanto, durante el ejercicio fiscal de 2007 no sería deducible del valor del activo la deuda contratada con el BANCO.

Ahora bien, si la operación se hubiera llevado a cabo durante el ejercicio fiscal de 2005, dicho artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo señalaba que los contribuyentes podían deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con residentes en el país, por lo que la deuda contratada por MexCo con el BANCO sería deducible del valor del activo.

Resumen

1. MexCo puede considerar como deducciones autorizadas el monto de los intereses devengados a su cargo por la deuda adquirida con el banco residente para efectos fiscales en México.

Asimismo, la deuda contratada por MexCo, deberá considerarse para el cálculo del promedio anual de las deudas para efectos de determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

2. Las aportaciones que lleve a cabo MexCo en el capital de PUBASA, aumentarán el saldo de su CUCA, la cual deberá actualizarse a la fecha de la aportación y adicionarle las aportaciones respectivas.

3. En el momento en que se lleve a cabo la deducción de capital de PUBASA a HYDASA, PUBASA deberá determinar la utilidad gravable como consecuencia de la reducción de capital de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al tratarse de una deducción posterior a un aumento de capital en un periodo menor a dos años, PUBASA deberá determinar la utilidad gravable derivado de la reducción como si llevase a cabo la enajenación de acciones considerando como ingreso por acción el monto del reembolso por acción y comparándolo contra el costo promedio por acción determinado conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PUBASA deberá comparar la suma de las utilidades gravables determinadas conforme al artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con la utilidad determinada conforme al párrafo anterior, la que resulte mayor se piramidarán por el factor de 1.4286 y se multiplicará por la tasa del 30%, y el impuesto así determinado deberá enterarse a las autoridades fiscales.

4. En la medida en que PUBASA cumpla con los requisitos señalados en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, la fusión que se lleve a cabo con MexCo no calificaría como enajenación para efectos fiscales.

5. En la medida en que PUBASA cumpla con los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá llevar a cabo la deducción de los intereses devengados, asimismo deberá considerar el monto del pasivo dentro de su saldo promedio de deudas para efectos del ajuste anual por inflación.

Atentamente,

Luis Miguel Vázquez Pescador